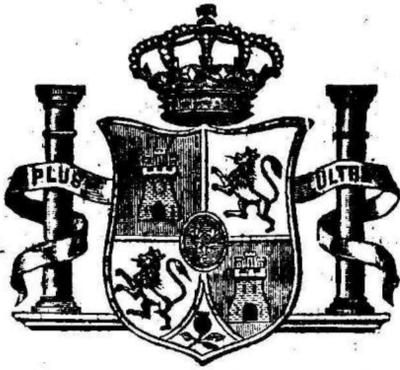


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE,

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 161.

## Secretaría.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Berzosilla, contra la providencia de este Gobierno confirmando otra del Alcalde que suspendió el acuerdo de la Corporación por el que se nombraba Depositario del referido Municipio á D. Julian Fernández; lo pongo en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 y Real orden de 28 de Agosto de 1902.

Palencia 26 de Septiembre de 1913.

El Gobernador interino,  
Juan Ovejero.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Borjas Blancas, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Diciembre de 1912, D. Antonio Obrnadó Olivé y otros vecinos de Vilorell presentaron ante dicho Juzgado un escrito manifestando que como agraviados en el reparto de consumos últimamente confeccionado, por haberseles aumentado la cuota que pagaban, denunciaban los hechos siguientes:

Que los cupos de consumos de los años 1911 y 1912 del referido pueblo eran exactamente iguales, no obstante lo cual, los Peritos repartidores José Ballesté y Joaquín Serra, que figuraban en el reparto de 1911, el primero con la cuota de 100 pesetas y el segundo con la de 18, se han asignado en el reparto de 1912 las cantidades de 48 pesetas y 14, respectivamente;

Que en el de 1911 aparecían contribuyendo por consumos los herederos de Mariana Guasch con la cifra de 210 pesetas, no figurando en el de 1912;

Que el Administrador de los bienes de estos herederos es el Alcalde Presidente de la Junta repartidora, Miguel Arbós, quien si bien por haber acumulado á su cuota la correspondiente á dichos herederos, aparece con aumento en el reparto de 1912, comparado con el anterior, no pagará, sin embargo, la cantidad que en el de 1911 representaban ambas cuotas, quedando por consiguiente rebajada la cantidad total recaudable por los dos expresados conceptos; y

Que como tales hechos se hallan comprendidos en el art. 198 de la ley Municipal, solicitan, que se proceda á la incoación del oportuno sumario.

Que hallándose el Juzgado instruyendo la correspondiente causa criminal, el Gobernador de Lérida, de

acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que á la Administración corresponde resolver como cuestión previa si en la imposición de la cuota ó exacción de la misma se han guardado las formalidades legales, dependiendo de su resolución que los hechos denunciados puedan ó no constituir delito; y

En que se está en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden promover competencia en causa criminal, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Cita también el Gobernador en su oficio de requerimiento al extractar la instancia del Alcalde en que solicita la interposición de la competencia, los artículos 181 y 198 de la ley Municipal, el 4.º de la ley Orgánica del Poder judicial y varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los denunciados no han probado disminución de riqueza que justifique la rebaja de cuotas con relación á las señaladas en el año anterior;

Que aparece justificado que dichos denunciados han formado parte de la Junta repartidora, y que el cupo era igual en uno y otro año;

Que no se trata de una reclamación contra el reparto de consumos, sino del ejercicio de la acción que á todo vecino ó hacendado reconoce el artículo 198 de la ley Municipal para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hubieren hecho culpables de fraude ó exacción ilegal; y

Que tratándose de la apreciación de si los hechos denunciados son ó no constitutivos de delito, no ofrece duda alguna que la Autoridad judicial es la única competente para conocerlos y corregirlos en su caso, sin que proceda la cuestión previa administrativa alegada por el requirente.

Que el Gobernador, de acuerdo con

lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, con arreglo al que:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en la riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.»

Visto el art. 3.º de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales, hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Antonio Obrnadó y otros vecinos de Vilorell contra el Presidente de la Junta repartidora del impuesto de Consumos, por el hecho de haberse rebajado los denunciados en el reparto de 1912 la cuota que pagaban con relación al reparto anterior, habiéndose injustificadamente aumentado

la que correspondía á los denunciante.

2.º Que la rebaja de las cuotas con que debían contribuir los individuos de la Junta repartidora y el injustificado aumento de las que correspondían á los denunciante pudieran constituir un delito de fraude, cuya persecución corresponde á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 198 de la ley Municipal antes citado.

3.º Que dicho artículo concede acción á cualquier vecino ó hacendado del pueblo para denunciar y perseguir criminalmente ante dichos Tribunales á los Alcaldes, Concejales y asociados que se hubieren hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales; precepto que sería ocioso y no tendría significación alguna si se interpretara en el sentido de que tal acción criminal tuviera que ir siempre precedida de una cuestión previa administrativa.

4.º Que la circunstancia de que según en la denuncia se expresa, algunos de los denunciante desempeñaran el cargo de peritos repartidores, cargo únicamente reconocido en el Reglamento de 16 de Junio de 1885, puesto que en el vigente de 11 de Octubre de 1898 nada se consigna respecto á tales nombramientos, no excluye la aplicación en el presente caso del citado artículo de la ley Municipal toda vez que según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Octubre de 1888, no cabe establecer diferencia alguna para tales efectos entre los asociados y los repartidores, porque lo mismo unos que otros están llamados en cada caso al desempeño de las funciones á que el mencionado artículo se refiere; y

5.º Que no estando reservado el castigo de los hechos denunciante á los funcionarios administrativos, ni existiendo cuestión ninguna previa que la Administración deba resolver, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á dieciseis de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Padrones de cédulas personales.—Circular.*

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la vigente Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de los respectivos Municipios, que han de regir en el año próximo de 1914, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos y someterlos inmediatamente

á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, como previene el art. 34 de la mencionada instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace á dichas Autoridades locales, las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de ajustarse al modelo núm. 1, que á continuación de la presente circular se inserta, serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los cabezas de familia y cuando éstos no supieran hacerlo, los encargados de su repartición.

2.ª Reunidas todas las hojas declaratorias, se procederá sin pérdida de tiempo á comprobar con el mayor detenimiento los datos en ellas consignados y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.ª Hecha la operación anterior, se procederá igualmente á la formación del padrón, el cual ha de ajustarse al modelo núm. 2, también inserto á continuación de esta circular, y dicho padrón deberá comprender á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.º y haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se compone, teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres y apellidos.

4.ª Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la cédula que á cada uno corresponda, teniendo presente cuanto acerca de éste dispone el artículo 23 de la Instrucción citada; la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 3 de Diciembre de 1905 respecto de la clase de cédula de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre, de 1881, que se denominará especial, cuyo importe es

de 260 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria, más de 8.000 pesetas, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.ª Tan pronto se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que corresponda á cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre próximo, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase, y en una sola casilla, y también por clases, se consignará el importe para el Tesoro del total de cédulas de cada clase, cuyo total lo formará el importe ordinario de la cédula adicionado conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907 de las tres décimas establecidas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, y sobre estas dos cuotas consolidadas, girará el recargo municipal que dentro del 50 por 100, máximo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.ª Al padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer sobre el valor de las cédulas, ó negativa si no hubiese utilizado recargo alguno; otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el Censo de población vigente; y en el caso de que resultare baja en número ó clases de cédulas con relación al padrón del año actual, indefectiblemente ha de ser justificada con relaciones certificadas de Altas y Bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas las causas que las hayan motivado.

7.ª Ultimado el padrón, se expone al público por término de ocho días, para oír y resolver las reclamaciones á que pueda dar lugar, anunciando dicha exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario por diligencia en el mismo padrón, autorizada por los Sres. Alcalde y Secretario y en la que de haber sido interpuesta alguna reclamación, se hará constar además si éstas fueron resueltas, y notificados los acuerdos á los interesados.

8.ª Transcurrido el plazo de exposición del padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el citado mes de Noviembre, se remitirá á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado

de dos copias literales del mismo y de las hojas declaratorias que sirvieron de base para la formación del padrón.

9.ª El padrón y sus dos copias que según la prevención anterior deben contener los mismos justificantes que el original, deberán ir reintegrados con tantos timbres especiales móviles de 10 céntimos como certificaciones contengan, y

10.ª Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo tan solo sobre el valor que tenían las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de recargo con que fueron gravadas por el citado art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900 y hallándose dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que el importe de las mencionadas tres décimas se refunda al valor ordinario, razón por la que en el modelo de padrón que se inserta se ha suprimido la casilla que antes se destinaba á estampar el importe de las referidas tres décimas de recargo, y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte igualmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que, el padrón cuyo recargo municipal no se gire en esta forma, será devuelto para su rectificación. Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la ley autoriza se consiguiese cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que girado según se ha dicho, sobre el valor de las dos cuotas consolidadas, dé la cantidad necesaria á nivelar sus presupuestos.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 9.º y 25 al 34 de la repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquiera otra medida que su celo les sugiera para mejor desempeño de este servicio, entre ellas, la de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurrir por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones ó morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas, como se hará respecto de aquéllos que el día 1.º de Diciembre próximo no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados padrones.

Palencia 24 de Septiembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

# CÉDULAS PERSONALES.

Año de 1914.

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Calle de \_\_\_\_\_

Casa núm. \_\_\_\_\_

Cuarto \_\_\_\_\_

Distrito \_\_\_\_\_

**PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa y cuarto.**

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS. (1)	SU NATURALEZA.		EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE (2).			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contri- buciones y carruajes de lujo. Pesetas Cts.	SUELDO ó haber anual que tiene asignado por todos con- ceptos (3). Pesetas Cts.	OFICINA, Corporación, Em- presa, Estableci- miento, Fábrica, Almacén, Tienda ó casa particular, donde presta sus servicios.	ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). Pesetas Cts.	BASE de clasificación. (5)	Clase de cédula que debe pagar. (6)
	PUEBLO.	PROVINCIA.				Por territorial. Pesetas Cts.	Por Industrial. Pesetas Cts.	Por carruajes de lujo Pesetas Cts.						

de Octubre de 1913.

**El Cabeza de Familia,**

## OBSERVACIONES.

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.
- (2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribución territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben, por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios, deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde ó la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (Real orden de 27 de Julio de 1885).
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como precedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes de este carácter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (Real orden de 17 de Septiembre de 1885).—Los Administradores de Loterías el 5 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (Real orden de 13 de Abril de 1890).—Los estanqueros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos el sueldo que perciban (Real orden de 27 de Julio de 1895).
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de casa que anualmente se pague, reduciendo á anual lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral, ó semestralmente ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 20 de

- Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.<sup>a</sup> de la Instrucción comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquier industrial *fabril ó comercial*, pero los que se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (Real orden de 27 de Julio de 1895).
- (5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.<sup>o</sup> de Enero del año á que la cédula corresponde. Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula, aunque no estén aprobados al firmar el padrón, siempre que lo sean dentro del año á que la cédula corresponda (Real orden de 27 de Julio de 1895).
- (6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

## DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédula dejaren de incluirse en los padrones. Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella. Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas. Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria. Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>, art. 40 de la Instrucción del impuesto. Los contribuyentes que por cambios de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les corresponda adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

